



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44.001.31.03.001.2015.00038.02. Verbal. VENDEMOS CARIBE COM S.A.S contra ALMACENES ÉXITO S.A, JOSÉ FRANCISCO ARMENTA RIOS, JOSEFA MANUELA RIOS DE ARMENTA, JOSEFA MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFIA ARMENTA CASTELLANOS, JANNIS ANGÉLICA ARMENTA DIAZ, JUDIANA MARIA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

**OBJETIVO**

Procede esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha a dirimir recurso de apelación interpuesto contra proveído calendarado 7 de junio de 2018 (fl.18-20), invocado por la codemandada JOSEFA MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS.

**ANTECEDENTES**

Refiere la citada codemandada, a través de apoderado judicial, que la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, fechada junio 5 de 2015, fue notificada de manera irregular, por cuanto no se hizo en la dirección de su residencia, dado que ésta tiene como tal la ciudad de Bogotá desde el año 2004, y no la calle 3 No 3-02 de la ciudad de Riohacha, dirección a la cual fue enviada la notificación tanto personal como por aviso del aludido auto.

Manifestó además que la dirección de su poderdante es la Cra. 7B No 5-50 apto 902 de Bogotá D.C, aportando como sustento de sus manifestaciones:

- Certificación de residencia expedido por de la Alcaldía de Usaquén (fl.5)
- Constancia laboral expedida por el departamento de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación. (fl.6)
- Certificación de la Compañía Inmobiliaria S&F Inversiones, según la cual se determina que al momento de la notificación la demandada se encontraba domiciliada en Bogotá. (fl.7)

Desconoció además conocer a la persona que recibió la notificación por aviso obrante a folio 60 del cuaderno principal.

Por lo anteriormente enunciado, mediante memorial adiado 07 de mayo de 2018<sup>(fl.1)</sup>, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, petición que fue resuelta mediante auto fechado 07 de junio de 2018 <sup>(fl.18)</sup>, bajo la consideración de que los documentos aportados no logran acreditar el domicilio de la petente, por cuanto el Código General de proceso establece la posibilidad de ostentar varios domicilios; y que era deber del solicitante demostrar cual era la dirección del domicilio al momento de efectuarse las notificaciones, situación que el A quo no encontró acreditada.

La anterior decisión fue recurrida a través del recurso ordinario de apelación; y concedida la alzada correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria, la cual pasa a resolver previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. Preliminarmente es de rigor señalar que, no obstante haber entrado en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, no resulta aplicable al caso concreto en el punto del régimen de notificaciones, por cuanto la notificación de la codemandada se surtió estando en vigor el

Código de Procedimiento Civil y será este ordenamiento el que se aplicará en materia de formalidades de las mismas.

Empero, como el incidente de nulidad se promovió en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — , la causal propuesta se analizará bajo las previsiones del artículo 133 y siguientes del nuevo estatuto procesal, conforme a las reglas del artículo 625-5° de la misma obra.

Hechas las anteriores precisiones, y en el punto de la causal invocada por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa.”*

En ese sentido, el numeral 11° del artículo 82 del C. de P.C., vigente para la época de presentación de la demanda, impera al promotor de toda demanda informar « *La dirección de la oficina o habitación donde el demandante o su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo*

*juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda”.*

Para efecto de la notificación personal, tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación *“a la dirección que le hubiera sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien deba ser notificado personalmente”* citándolo para que comparezca a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (artículo 315 numeral 1° C de P.C.). Cuando el citado no comparece en el término concedido y el interesado allegue al proceso *“la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino”*, el secretario, sin auto que lo ordene, procederá a practicar la notificación por aviso con las formalidades del artículo 320 de la misma obra (artículo 315 numeral 3° ibídem.).

Ahora, conforme al numeral 4 del artículo 315 citado, si el citatorio es devuelto con la anotación de que la persona *“no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318”*.

2. En la demanda que originó el proceso, se indicó, para la notificación de la demandada JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, el inmueble ubicado en el *“Riohacha, Centro Calle 3 No. 3-02”* (folio 28 copias del cuaderno principal). Con relación a la etapa de entrega de la comunicación-distinto al acto de notificación del auto admisorio de la demanda-, militan a los folios 42 y 60 del cuaderno enunciado *“COPIAS PERTENECIENTES AL CUADERNO PRINCIPAL”* sendas constancia de notificación y/o aviso de notificación, donde la empresa de envíos 472 hace constar que los días 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2015 se realizó la entrega de los envíos Notiexpress NY000665875CO y YPOO1749149CO, a nombre de JOSEFA MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS y JOSE MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS

respectivamente, a la dirección domiciliaria calle 3 No. 3-02 de la ciudad de Riohacha, con constancia de haber sido recibidos por YOLANDA MORALES.

La parte incidentante fundamenta esencialmente la nulidad deprecada en que no se notificó a la demandada en su residencia y domicilio de la época, señalando que desde el año 2004 la codemandada es vecina de la ciudad de Bogotá, y para la fecha de la notificación su residencia correspondía a la carrera 7B No 134 B-66 apartamento 201 Torre 2 de esa ciudad, indicando que no tiene relación de parentesco, amistad o saludo la persona que recibió la comunicación enviada a la calle 3 No. 3-02 de la nomenclatura urbana de Riohacha. Para probar su aserto, allegó certificaciones y constancias laborales que fueron desestimados por el juez a-quo, decisión que mereció reproche de la parte apelante.

En las anteriores condiciones, corresponde al Despacho establecer, en primer lugar, si las documentales aportadas acreditan fehacientemente que la dirección donde fue entregada la comunicación no corresponde al lugar donde recibe notificaciones la codemandada.

2.1.La parte incidentante anexó a su solicitud certificación expedida por la Alcaldesa Local de Usaquéen fechada 17 de abril de 2018, donde hace constar que la señora JOSEFA MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS tiene su domicilio “ *en la CARRERA 7 B No. 134B-65 INT 5 APTO 802 BARRIO LISBOA, en Bogotá (Colombia), conforme a los documentos anexos a la solicitud...., dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad* ”, documental que fue desestimada por el juez de primera instancia con apoyo en el precedente jurisprudencial citado, indicando que dicha certificación no señala la fecha desde cuando se avecindó la peticionaria.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que el domicilio es un atributo de la personalidad, que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “*asiento jurídico de una persona*”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 *ibidem*, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: *“Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que*

*exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional...” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).*

De otra parte, esa misma Corporación ha sostenido insistentemente que *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”* (Cas. Civil autos de 25 de junio de 2005; Exp. No. 0216-00, 1° de diciembre de 2005; Exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, Exp. No. 01805-00, entre otros).

Examinada la certificación expedida por la autoridad municipal de Usaqué, el Despacho comparte la valoración probatoria que hiciera el juez a-quo, porque si bien el artículo 82 del Código Civil establece que se presume el domicilio de la manifestación que se haga ante la autoridad competente *“del ánimo de avecindarse en determinado territorio”*, sin embargo la manifestación que en ese sentido hiciera la señora ARMENTA ROJAS ante la autoridad distrital no corresponde a los extremos temporarios de la entrega de la comunicación a la dirección señalada en el libelo, pues, al paso que la oficina de correos certificó la entrega de la comunicación documental el 5 de diciembre de 2015, la documental en estudio tiene fecha de expedición 17 de abril de 2018, sin que ello sea suficiente para probar que el ánimo de permanecer en la ciudad de Bogotá se remonta desde años anteriores; evidenciándose además, que la misma señala como su domicilio una dirección que no corresponde a la que según el escrito incidental tenía la codemandada a la fecha en que se realizaron las diligencias

tendientes a su comparecencia en el juzgado donde se adelanta el proceso en su contra (carrera 7B No 134B-66 apartamento 201 Torre 2).

2.2. De otra parte, si bien al folio 6 del cuaderno de copias obra la constancia laboral expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo de ese documento no puede presumirse que la codemandada tenía el ánimo de permanecer y avecindarse en la ciudad de Bogotá en la data en que se remitieron las comunicaciones, pues, se hace constar que la señora JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS “ *se encuentra vinculada en esta entidad desde el 9 de octubre de 2009, y en la actualidad ocupa el cargo de ASESOR GRADO 24.. en el DESPACHO PROCURADOR GENERAL (..) con sede en BOGOTÁ DC, en libre nombramiento*”, sin que ello permita inferir que desde su vinculación estuvo laborando siempre en las distintas dependencias que tiene la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que solo se refiere al cargo que ocupa actualmente, perspectiva desde la cual no opera la presunción que consagra el artículo 80 del Código Civil.

2.3. En cuanto a la certificación expedida por la empresa S& INVERSIONES en el sentido de que la codemandada residió en el inmueble ubicado en la carrera 7B No 134B-66 apartamento 201 Torre 2 “ *con una vigencia del 01 de agosto del año 2014 al 30 de enero del año 2017*”, debe decirse que la certificación de la parte arrendadora solo acredita que en ese lapso de tiempo la señora ARMENTA ROJAS estuvo vinculada con esa oficina arrendadora mediante contrato de arrendamiento, pero no tiene la virtualidad de probar que estuvo avecindada en esa ciudad durante ese interregno, toda vez que la certificación expedida por la Inmobiliaria en mención no hace presumir el ánimo de avecindarse en la ciudad de Bogotá, ya que el domicilio no se muda por el hecho de residir voluntaria o forzosamente en otro lugar (artículo 81 Código Civil).

De igual manera, la inmobiliaria en mención carece de competencia para certificar sobre la intención de la codemandada de arraigarse en esa ciudad, ya que de acuerdo con la ley la Alcaldía Local es la competente para ello con fundamento en la manifestación que en ese sentido haga la solicitante y los documentos aportados para tal efecto, perspectiva desde la cual la constancia en estudio hubiese podido servirle para corroborar su intención de avecindarse desde la época en que se iniciaron los trámites tendientes a obtener su comparecencia.

En las anteriores condiciones, prima facie, esta Sala Unitaria no encuentra acreditada la causal de nulidad invocada, teniendo en cuenta que las documentales no logran demostrar que el demandante hubiese reportado su dirección en forma equivocada, contrario a lo sustentado por la misma.

3. A pesar de lo anterior, el Despacho no puede apartarse del estudio de los argumentos esgrimidos en la sustentación del recurso de alzada, respecto al aparte denominado *“Ausencia de pronunciamiento de las causales invocadas en la indebida notificación”*, donde sustenta el apelante que *“(…) existen dos certificaciones de notificación personal y por aviso donde dice que recibió YOLANDA MORALES, expedida por la compañía de mensajería 472. La una de noviembre de 2015 y la otra de diciembre de 2015. En ninguna de las dos certificaciones se dice que JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS RESIDE O LABORA en esa dirección (…)”* complementando que esto *“es uno de los soportes de la causal de nulidad que se aduce pues si la persona no reside o labora en esa dirección otro es el procedimiento a seguir por la norma vigente en ese momento, lo cual no se efectuó y el Despacho no se pronunció al respecto”* (fl. 26 del cuaderno de incidente de nulidad)

Teniendo en cuenta que al promover el incidente de nulidad, ciertamente el abogado de la codemandada argumentó que la

notificación de esta última no se surtió conforme a las normas procesales aplicables para la época de su realización, aunque erradamente citó la normatividad del CGP, corresponde a esta Superioridad verificar si la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora ARMENTA ROJAS se surtió en legal forma.

El examen de las copias del cuaderno principal no evidencia constancia alguna de que la incidentalista se hubiese notificado personalmente del mismo. No obstante, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2015 visible a los folios 32 y 33, el apoderado de la parte demandante anexa al expediente, entre otros documentos, constancia del aviso para notificación de la Agencia de Correos 472 de fecha 10 de noviembre, en el que se hace constar que el 5 de noviembre de 2015 entregó en la dirección calle 3 No. 3-02, la citación para que la señora JOSEFA MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS comparezca el juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, solicitando al final que se ordene la notificación por aviso a los demandados, a lo que procedió el juzgado de origen conforme a la documental visible al folio 60 del cuaderno enunciado "COPIAS PERTENECIENTES AL CUADERNO PRINCIPAL", donde aparece la constancia del envío del aviso a la parte codemandada y la empresa de mensajería certifica lo siguiente:

*"se realizó la entrega del envío Notiexpress YP001749149CO*

*Nombre del señor (a) o entidad JOSE MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS*

*Dio aviso o entrego notificación cartero y/o Agente Indirecto de la ciudad de Riohacha*

*Con dirección domiciliaria CALLE 3 3-02 fue recibido por nombre YOLANDA MORALES"*

Examinadas las constancias pertinentes, evidencia el Despacho que resulta defectuosa la forma en que se surtió la notificación del auto

admisorio de la demanda a la codemandada. En efecto, la constancia de NOTIFICACION Y/O AVISO DE NOTIFICACIÓN que milita al folio 60 del cuaderno principal es irregular, debido a que:

3.1. Para efecto de proceder a la notificación por aviso, la parte interesada debió allegar previamente al expediente copia de la comunicación y constancia de su entrega (artículo 315 numeral 3° C. de P.C.). Empero, solo anunció en su memorial y aportó la guía de envío así como la constancia de entrega el 5 de noviembre de 2015 (folios 41 y 42), omitiendo anexar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

3.2. En cuanto a la notificación por aviso, en el expediente solamente se dejó la certificación de Servicios Postales Nacionales SA 472 y la Guía Notiexpress por aviso, visibles a los folios 60 y 61, pero no se adjuntó copia del aviso que, conforme al inciso 1° del artículo 320 del C. de P.C., “deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”, con la constancia de corresponder al original remitido a la señora ARMENTA ROJAS, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 320 ibidem. Tampoco se sabe si al aviso se anexó o no- porque no se demostró- copia informal de la demanda.

Así las cosas, surge con meridiana claridad que le asiste razón a la apelante, pues ciertamente se advierte que, como consecuencia de tales omisiones, no se cumplieron los objetivos perseguidos por el legislador con el acto de enteramiento, pues es lo cierto que tal diligenciamiento se adelantó a espaldas de la parte demandada, sin observar las formalidades legales tanto para proceder a la notificación prevista en el artículo 320 del C. de P.C., como para considerar surtida la notificación por aviso, perspectiva desde la

cual se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Colorario a lo expuesto, por encontrar esta Magistratura defectuoso el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda frente a la recurrente, procede consecuentemente, revocar el proveído objeto del recurso de alzada y en su lugar decretar la nulidad únicamente respecto de lo actuado en relación con la codemandada JOSEFA MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS, dando aplicación, además, a lo dispuesto por los incisos 2° y 3° del artículo 138 y el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso; agregando que en los términos del inciso 4° del artículo 134 de la norma en comento, esta decisión se entiende únicamente frente a la incidentalista, dado que *“la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado(...)”*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil –Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del asunto de la referencia. En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del proceso Verbal iniciado por Vendemos Caribe.Com S.A. contra José Francisco Armenta Ríos, Josefa Manuela Ríos de Armenta, Astrid Sofia Armenta Castellanos, Jannis Angélica Armenta Díaz, Judiana María Armenta Vidal, José Jorge Armenta Vidal, y Josefa María Margarita Armenta Rojas, únicamente respecto de la actuación surtida en relación con la última de las mencionadas, con posterioridad al auto admisorio

Radicación: 44.001.31.03.001.2015.00038.02. Verbal. VENDEMOS CARIBE COM S.A.S contra ALMACENES ÉXITO S.A, JOSÉ FRANCISCO ARMENTA RIOS, JOSEFA MANUELA RIOS DE ARMENTA, JOSEFA MARIA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFIA ARMENTA CASTELLANOS, JANNIS ANGÉLICA ARMENTA DIAZ, JULIANA MARIA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.  
**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**

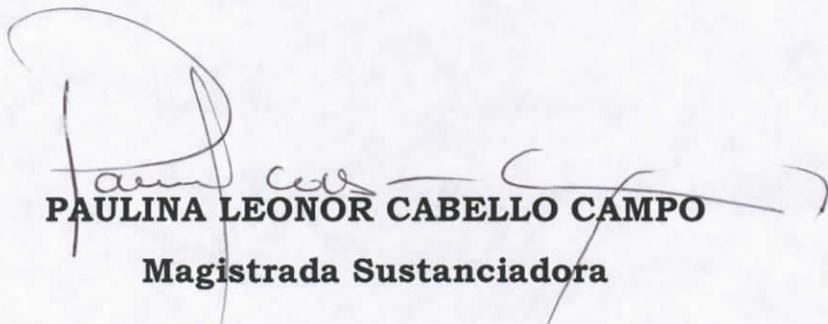
de la demanda, pues, frente a los demandados restantes conservan validez las pruebas practicadas.

**SEGUNDO-** Téngase por notificada a la señora JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS del auto admisorio de la demanda, a partir del 07 de mayo de 2018, cuando presentó el incidente de nulidad; aclarándose que el término de traslado de la demanda le comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (artículo 301 inciso final C.G.P.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia porque no aparecen causadas.

**CUARTO. Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previo el envío de la comunicación prevista en el inciso 2º del artículo 326 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Sustanciadora**